

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando del rechazo de la presente demanda por falta de jurisdicción. Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,

Claudia E. Cardona
CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Valle del Cauca, Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	263
Radicado:	760013110014 2020 00307 00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante:	LILIANA PATRICIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ
Demandado:	DIEGO FERNANDO RICAURTE RODRÍGUEZ
Decisión:	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE JURISDICCIÓN

ASUNTO

Corresponde al despacho, establecer si es competente para conocer de la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** celebrado en Colombia por las partes cuyo domicilio y residencia se encuentra en el exterior.

ANTECEDENTES

1.-Por reparto ordinario correspondió a este despacho, el conocimiento de la demanda de la referencia, a través de la cual, la señora LILIANA PATRICIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ,

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" - Piso 17. Teléfono 8986868. Extensión 1541.

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

residente en Castellón de la Plana (España), solicita la cesación de efectos civiles del matrimonio católico que contrajo con el señor DIEGO FERNANDO RICAURTE RODRÍGUEZ el 10 de mayo de 1997 en la Parroquia “Divino Niño” de la ciudad de Cali y con quien procreó a DIEGO FERNANDO RICAURTE MARTÍNEZ, hoy en día mayor de edad. Sin embargo, a pesar de manifestar tener desconocimiento de la ubicación del demandado también se indicó que él es residente en Alicante (España), aspecto que dio lugar a la inadmisión de la demanda a través de Auto No. 004 del 12 de enero de 2021, con el fin de esclarecer el domicilio del señor DIEGO FERNANDO RICAURTE RODRÍGUEZ.

2.-Del escrito de subsanación de la demanda, aportado dentro del término concedido para tal efecto y de lo indicado en el líbello introductorio, se puede establecer como hechos relevantes:

a.-El señor DIEGO FERNANDO RICAURTE RODRÍGUEZ vivió en la ciudad de Cali hasta diciembre de 2001, fecha en la que decidió viajar a Alicante (España) para radicarse en ese lugar.

b.-En diciembre de 2004 viaja la señora LILIANA PATRICIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ en compañía de su hijo para radicarse en Alicante (España), residencia de su entonces cónyuge.

c.-En junio de 2008 el señor DIEGO FERNANDO RICAURTE RODRÍGUEZ abandonó su hogar en Alicante (España), siendo aquél el último domicilio conocido por parte de la señora LILIANA PATRICIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ hasta marzo de 2012, cuando ella decide vivir y trabajar en Londres en compañía de su hijo, perdiendo todo tipo de contacto con el demandado.

d.-En diciembre de 2015 en su retorno de Londres a España, la demandante junto a su hijo, deciden radicarse en la Ciudad de Castellón de la Plana, donde viven actualmente.

e.-En este sentido, la señora LILIANA PATRICIA MARÍNEZ GONZÁLEZ manifiesta no tener contacto con familiares, conocidos y/o amigos del señor DIEGO FERNANDO RICAURTE RPDRÍGUEZ, así mismo desconoce su paradero y datos de contacto como teléfonos, redes sociales o correos electrónicos.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en su artículo 28 numerales 1º y 2º establece:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. (...)” (Subrayas fuera de texto)

Lo anterior evidencia que, **la norma no prevé una regla** para demandar en Colombia el divorcio o la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso cuando los dos cónyuges no tienen domicilio ni residencia en Colombia, no obstante, la razón puede encontrarse en otras disposiciones legales consagradas en el Código Civil, la Ley 33 de 1992 y el Código General del Proceso.

Bien sabido es que, por regla general, el ordenamiento jurídico colombiano rige en todo el país, siendo obligatorio para todos sus residentes, bien sea nacionales o extranjeros (Art. 18 C.C.)¹. Excepcionalmente, tiene lugar la extraterritorialidad de la ley colombiana (Art. 19 C.C.)² cuando los nacionales trasladan su domicilio o residencia al exterior, en aspectos

¹ ARTICULO 18. OBLIGATORIEDAD DE LA LEY. La ley es obligatoria tanto a los nacionales como a los extranjeros residentes en Colombia.

² ARTICULO 19. EXTRATERRITORIALIDAD DE LA LEY. Los colombianos residentes o domiciliados en país extranjero, permanecerán sujetos a las disposiciones de este Código y demás leyes nacionales que reglan los derechos y obligaciones civiles:

1) En lo relativo al estado de las personas y su capacidad para efectuar ciertos actos que hayan de tener efecto en alguno de los

relacionados con el estado civil, la capacidad jurídica y las relaciones familiares. De modo que, tal y como sucede en Colombia, las leyes foráneas son obligatorias para quienes establecen su domicilio o residencia en el extranjero. Así, por ejemplo, se reconoce que, cuando ciertos actos o contratos celebrados en Colombia son ejecutados en el extranjero, la ley aplicable es la de dicho lugar. En particular, en lo atinente al matrimonio, el Código Civil establece que, **la ley del domicilio conyugal determina la legislación aplicable al divorcio**, aun cuando el matrimonio se haya celebrado en Colombia y siga surtiendo plenos efectos en el territorio nacional por ser aspecto integrante del estado civil de las personas. En este sentido el artículo 164 del Código Civil señala:

“ARTICULO 164. DIVORCIO DECRETADO EN EL EXTERIOR. El divorcio decretado en el exterior, respecto del matrimonio civil celebrado en Colombia, se regirá por la ley del domicilio conyugal y no producirá los efectos de disolución, sino a condición de que la causal respectiva sea admitida por la ley colombiana y de que el demandado haya sido notificado personalmente o emplazado según la ley de su domicilio. Con todo, cumpliendo los requisitos de notificación y emplazamiento, podrá surtir los efectos de la separación de cuerpos”. (Subrayas y negrita fuera de texto)

Lo anterior es una muestra de la confluencia de varios sistemas jurídicos -nacionales y extranjeros- en la regulación de una situación, debido al movimiento transfronterizo de las personas que da lugar a la aplicación de las reglas de Derecho Internacional -en este caso Privado-, que no son más que acuerdos entre Estados a través de los cuales se establecen parámetros para resolver conflictos de competencia. A este respecto, con el **Tratado de Montevideo sobre Derecho Civil Internacional** firmado el 12 de febrero de 1889 e incorporado a la Legislación Colombiana mediante la **Ley 33 de 1992**, se acordó que todos los aspectos relacionados con el acto matrimonial, esto es, capacidad, validez, formalidades y existencia, se rigen por la legislación del lugar de su celebración, mientras que, la ley del domicilio conyugal regula los derechos y deberes, así como su disolubilidad. Disposición que aparece consagrada en la referida ley de la siguiente manera:

“TÍTULO XIV.

territorios administrados por el gobierno general, o en asuntos de la competencia de la Unión. 2) En las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia, pero sólo respecto de sus cónyuges y parientes en los casos indicados en el inciso anterior.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” - Piso 17. Teléfono 8986868. Extensión 1541.

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

DE LA JURISDICCIÓN

(...)

ARTÍCULO 62. El juicio sobre nulidad del matrimonio, divorcio, disolución y en general todas las cuestiones que afecten las relaciones personales de los esposos se iniciarán ante los jueces del domicilio conyugal” (Subrayas y negritas fuera de texto)

Lo hasta aquí expuesto quiere decir que, los Estados se comprometen a reconocer la existencia y validez de los matrimonios celebrados en el exterior, pero aplican su legislación en cuanto a los derechos y deberes de los cónyuges y la disolución del vínculo matrimonial si aquellos se residen o domicilian en su territorio, independientemente que se haya celebrado en otro lugar. Dicho de otro modo, la legislación del lugar donde se contrae el matrimonio regula lo relacionado con la celebración del contrato, mientras que, la legislación del lugar donde se ejecuta, es decir, del domicilio conyugal, rige todos los aspectos de las obligaciones de las partes y la terminación del vínculo.

Tan vigente es esa apreciación en la legislación colombiana, que la misma contempla un mecanismo judicial para otorgar valor legal a las sentencias proferidas por autoridades foráneas, denominado **exequátur** (Art. 607 C.G.P.)³, que se trata de un proceso que se

³ **ARTÍCULO 607. TRÁMITE DEL EXEQUÁTUR.** La demanda sobre exequátur de una sentencia extranjera, con el fin de que produzca efectos en Colombia, se presentará por el interesado a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, salvo que conforme a los tratados internacionales corresponda a otro juez, y ante ella deberá citarse a la parte afectada por la sentencia, si hubiere sido dictado en proceso contencioso.

Cuando la sentencia o cualquier documento que se aporte no estén en castellano, se presentará con la copia del original su traducción en legal forma.

Para el exequátur se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. En la demanda deberán pedirse las pruebas que se consideren pertinentes.
2. La Corte rechazará la demanda si faltare alguno de los requisitos exigidos en los numerales 1 a 4 del artículo precedente.
3. De la demanda se dará traslado a la parte afectada con la sentencia y al procurador delegado que corresponda en razón de la naturaleza del asunto, en la forma señalada en el artículo 91, por el término de cinco (5) días.
4. Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia.
5. Si la Corte concede el exequátur y la sentencia extranjera requiere ejecución, conocerá de esta el juez competente conforme a las reglas generales

adelanta ante la Corte Suprema de Justicia, a través del cual se evalúa la posibilidad de dotar de efectividad dicho fallo a la luz de la legislación interna.

CASO EN CONCRETO

Con lo expuesto en precedencia, el despacho, avizora que no cuenta con jurisdicción para conocer del presente asunto, si se toma en consideración las reglas de competencia establecidas en el artículo 28 C.G.P. para promover la cesación de efectos civiles de matrimonio católico:

a.-Juez del domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve: la señora LILIANA PATRICIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ impetró la demanda en la ciudad de Cali, toda vez que fue el lugar donde contrajo matrimonio con el señor DIEGO FERNANDO RICAURTE RODRÍGUEZ y donde vivió hasta el año 2004. No obstante, aquel domicilio no lo conserva, ya que, desde dicha fecha, ha residenciado en el extranjero en los siguientes periodos: 2004 a 2012: Alicante (España); 2012 a 2015: Londres (Inglaterra) y 2015 a la actualidad: Castellón de la Plana (España).

b.-Juez del domicilio o de la residencia de la demandante: A pesar que, en la presente demanda se indicó que se desconoce la residencia o domicilio del señor DIEGO FERNANDO RICAURTE RODRÍGUEZ desde el año 2012 cuando se tenía conocimiento de su residencia en Alicante (España), la presente regla indica que la competencia sería del juez de la residencia de la demandante, quien como se ha indicado, tampoco vive en el país.

c.-Juez de domicilio del demandado: en el asunto bajo sería el caso recurrir a esta regla de competencia, no obstante, como se ha venido señalando el domicilio del señor DIEGO FERNANDO RICAURTE RODRÍGUEZ, y el último domicilio del que se tiene conocimiento hasta 2012, es en Alicante (España).

De esta manera, se tiene para todos los efectos que, en esta causa, el domicilio conyugal se trasladó al país de España, cuando desde el año 2004 la señora LILIANA PATRICIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ en compañía de su hijo, se desplazaron a Alicante para reunirse con el señor DIEGO FERNANDO RICAURTE RODRÍGUEZ quien se encontraba

residenciado en ese lugar desde el año 2001. A pesar de que en el año 2008 tuvo lugar la separación definitiva, cuando el demandado decidió dejar su hogar, siendo aquél el último domicilio conocido por la señora LILIANA PATRICIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ hasta el año 2012 cuando decide vivir una temporada en Londres, pero nuevamente retorna a España en el año 2015. Esto por demás quiere decir que, no obstante, el matrimonio fue celebrado en Colombia, su ejecución, es decir, su domicilio conyugal ha tenido lugar en el extranjero, más exactamente, en el aludido país ibérico, donde desde luego, dicha legislación foránea regula lo relacionado a la obligación de los cónyuges y de contera, la terminación del vínculo, de conformidad con lo acordado en el **Tratado de Montevideo de 1889**, que fue incorporado al bloque de constitucionalidad de la legislación colombiana mediante la **Ley 33 de 1992**.

Esto encuentra sentido, además, en que el ejercicio del poder público emana de la soberanía del Estado y, por tanto, la eficacia de sus actos se limita al territorio sobre el cual la misma es ejercida. Es decir que, la ley y las decisiones judiciales son obligatorias dentro del territorio nacional y carecen de eficacia fuera de sus límites, lo que en Colombia procesalmente se conoce como jurisdicción y competencia de las autoridades judiciales. Cuestión además que, encuentra asidero en determinar que, la ley aplicable a las controversias sobre disolución del vínculo matrimonial, o como en el caso que nos ocupa, la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, es la del domicilio de los cónyuges.

Así las cosas, la decisión de residir o domiciliarse en el exterior, como una decisión autónoma y libre que tienen los nacionales para entrar y salir del país, conlleva el sometimiento al ordenamiento jurídico del respectivo país extranjero, de la misma forma que en Colombia los extranjeros tienen la obligación de cumplir los ordenamientos constitucionales y legales cuando se encuentran en el país. De modo que, los cónyuges que no tienen ninguna relación con el territorio colombiano, por supuesto, no están sometidos a la legislación interna sino a aquella donde trasladaron su domicilio, por tanto, no podrían exigir la aplicación de las reglas colombianas para disolver el vínculo matrimonial, sino que, por el contrario, deberán reconocer la soberanía de los actos y autoridades extranjeras.

Por lo anterior, la presente demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico no es susceptible de ser tramitada en Colombia, sino que deberá adelantarse en España, lugar del domicilio conyugal, donde la disolución del vínculo se establecerá por la legislación

del mencionado país. Así mismo, una vez se decrete la respectiva sentencia, aquella es susceptible de ser homologada en Colombia a través del exequatur que se adelanta ante la Corte Suprema de Justicia y donde necesariamente ha de ser convalidada a la luz de la legislación interna para evaluar que esa cesación de efectos civiles de matrimonio católico se hubiese decretado en el país.

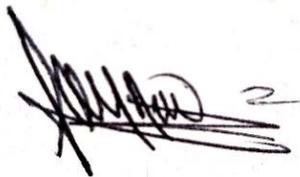
En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE JURISDICCIÓN la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** interpuesta por **LILIANA PATRICIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ** en contra de **DIEGO FERNANDO RICAURTE RODRÍGUEZ.**

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez se alcance la ejecutoria de esta providencia, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 19
del 9 de febrero de 2021.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Juez.

MD

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:
j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse
en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos de la página web de la rama judicial